

Recibido
Como Electronicas
27 ENERO 2021
135

27 ENE 2021.

Juzgado 08 civil circuito AP. 2018 – 00 524 00 Koba SAS.

PETICION. Parágrafo del Art. 318 del C. G. del P. de 2012.

Asunto. Protesta de la liquidacion de las costas.

24 OCT 2019. Este despacho después de acceder a las pretensiones de la denuncia determina que:

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte accionada, las que estarán supeditadas a la demostración de los gastos efectuados por el Actor Popular en la presente acción. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) SMLMV, a cargo de la parte accionada y en favor del demandante.

11 marzo 2020. Desde hace casi un año, el TSM, al tramitar mi apelación del fallo determina qué; esa no es la oportunidad para protestar la tarifa de las *agencias en derecho*.

Historia verificable en el expediente.

26 oct. 2018. Denuncia.

24 octubre 2019. Este despacho, confirma mi denuncia. Fallo atacado únicamente por la pírrica tarifa, injusta y antijurídica de las condignas “agencias en derecho”, que además es contraria a la motivación contenida en la misma, como se muestra en la siguiente foto del fallo. **Resaltas** más.

Respecto a las agencias en derecho, están se encuentran reguladas en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2016, estimando este juzgador su aplicación en las acciones populares dada la remisión normativa, y que se plasma expresamente en su motivación, especialmente en los artículos 3º y 4º que indican que en asuntos no regulados expresamente se ha de acudir a la analogía, y así, para estos efectos, se toma la acción popular como un asunto no pecuniario, que tiene previsto en primera instancia unas agencias en derecho entre 1 y 10 SMLMV; atendida la naturaleza del asunto, la complejidad del mismo, la diligencia empleada, la duración del proceso, entre otros criterios de razonabilidad y equidad.

En ese mismo orden de ideas, desgloso los resaltados ítems enunciados en el fallo.

1. Naturaleza del asunto: Acción Constitucional en la que un ciudadano, acude a la rama judicial y pretende la tutela judicial de los derechos colectivos mediante la institución del Art. 88 de la Carta Política de 1.991. O sea, la naturaleza e importancia es de máxima prevalencia.

2. La complejidad del mismo: Acometer la defensa de lo colectivo es máxima complejidad, mucho más cuando es verificable en expediente que, en este caso;

- **La accionada** durante este trámite constitucional asumió una actitud litigiosa, ver respuesta, insistía en ser “inocente”.
- **El despacho**, no atendió oportunamente las peticiones de los argumentos de “**hecho y derecho**” de mis constantes documentos. **Documentos visibles en el expediente.**

3. La diligencia empleada: Además de, estudiar seriamente la LEY 472, la LEY 140 y la Jurisprudencia al respecto, la denuncia debidamente sustentada con fotografías panorámicas a color (nunca desvirtuadas); El 23 de septiembre 2019 asistí a la audiencia especial del Art. 27 L-472 y en la misma aporte conceptos que no fueron desvirtuados. Reiteradamente aporte documentos que mostraban y demostraban los motivos de mi queja y además, solicite reiteradamente al despacho mover este caso con argumentos de hecho y jurisprudencia de las

altas cortes. Como es evidente en el estudio objetivo e imparcial del expediente, mi participación y diligencia ha sido la MAXIMA. Todo lo anterior es visible en el expediente.

4. La duración del proceso: Según los términos perentorios e improrrogables de la LEY 472 (ver Art. 5° y 84°), la duración de este trámite judicial no debería haber superado los TRES meses, y en esta Acción de TUTELA, el fallo de primera instancia se tardó mucho más de lo determinado.

En este ítem, es evidente que la duración de este trámite ha sido mucho más que la expectativa máxima de la LEY y del actor popular..

5. Criterio de equidad: En este pleito, un simple ciudadano logra, después de luchar por dos años; que una poderosa empresa de nivel nacional, adecue su comportamiento a la LEY. En otro concepto fácil de digerir, es una pelea de "**David contra Goliat**".

En esta oportunidad, invoco la aplicación imparcial de los **criterios objetivos** determinados por las normas legales positivas vigentes y la sentencia SU de la sala plena del Consejo de Estado en las que estribo mi petición:

- ✓ Código Civil. Art. 2360. "**... se le pagarán lo que valgan el tiempo y la diligencia empleados en ella, ...**".
- ✓ Código General del Proceso 2012. Art. 366. "**... además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, ...**"
- ✓ Acuerdo de Consejo Superior de la Judicatura de 2016, Art. 02°. Que reitera lo anterior.
- ✓ Sentencia de Unificación (SU-2019) de la Sala Plena del Consejo de Estado, relacionada con el tema aquí tramitado.

Pero ahora, este despacho, VIOLANDO groseramente los criterios objetivos de obligatoria aplicación por parte de TODOS los operadores judiciales (Art. 230 CN), en un AUTO, notificado el 26 de enero 2021 determina qué;

LIQUIDACIÓN DE COSTAS - RADICADO 2018-00524

134

Procede el Despacho, a realizar la liquidación de costas a cargo de la parte accionada y **en favor de la parte accionante**, como sigue:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	84	\$828.116.00
Gastos demostrados		\$00.00
TOTAL COSTAS:		\$828.116.00

Son: Ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116)

AUTO que es una *vía de hecho por defecto sustantivo*, puesto que además de NO estar debidamente motivado, como lo ordena la LEY, VIOLA los criterios OBJETIVOS determinados por la LEY. Y que, además, de manera absurda, beneficia a la poderosa empresa que es una constante VIOLADORA de la LEY. (ver los múltiples fallos APs en que ha sido condenada)

Con base en los argumentos de hecho y derecho, hago la **Petición de:**

Mediante auto, debidamente motivado; Liquidar las costas de este caso (publicación) y condenar de manera motivada y objetiva en el máximo de las agencias en derecho.

De insistir en no acatar la LEY, pido que se conceda el recurso constitucional de alzada.


Bernardo Abel Hoyos M. cc.8696644